



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-00412

Asunto: No accede a la inspección judicial. Oficia Inspección Policía. Requiere por DT. No accede solicitud Demandado.

En el proceso de la referencia se tiene que, mediante providencia admisorio de la servidumbre y, en concordancia con el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021, se procedió a autorizar el ingreso y la ejecución de las obras a **Interconexión Eléctrica S.A E.S. P**, dentro del predio denominado "*Parcela 73 el Sinaí*", ubicado en la vereda Pailitas, de la jurisdicción del municipio de Pailitas del Departamento del César, identificado con folio de matrícula N° 192-5462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

En este orden de ideas, mediante auto del 25 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que se sirviera informar el inicio de las obras, arrimando prueba fotográfica de ello.

Al respecto, la apoderada de Interconexión Eléctrica S.A E.S. P, informó al despacho que, a la fecha no se han iniciado las obras de construcción de la línea de Conducción de Energía Eléctrica, pues esta se encuentra supeditada a la liberación de los predios casi en su totalidad, y no se ha logrado obtener la autorización de ingreso e inicio de obras, frente a varios de ellos.

De conformidad con lo anteriormente manifestado, encuentra el despacho que, si bien se acreditó por parte de ISA ESP, la situación de la ejecución de obras, es pertinente traer a colación que, el numeral sexto de la providencia que admitió la demanda, en concordancia con el numeral 2º del artículo 37 de la ley 2099 de 2021, en lo que respecta a la finalidad de la autorización del ingreso y ejecución de obras y la comisión al Inspector de Policía de Pailitas, Cesar, que no es otra que tener certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así las cosas, se concluye que la situación antes descrita no se encuentra clara en el presente proceso.

Por consiguiente, el despacho procederá a requerir nuevamente a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P para que informe al despacho si, pese a que se no han iniciado las labores de ejecución, se procedido mínimamente con el ingreso al predio en compañía del Inspector de Policía de Pailitas Cesar, en aras de determinar el lugar donde se ejecutarán las referidas actividades para la imposición de la servidumbre.

Así mismo, se requerirá a la Inspección de Policía de Pailitas, del César para que se sirva informar el trámite efectuado a la orden comunicada mediante oficio N°1139 del 02 de mayo de 2023. Se expide el oficio Nro.122. La parte interesada deberá solicitar su remisión a la Secretaría del Despacho cuando lo estime pertinente.

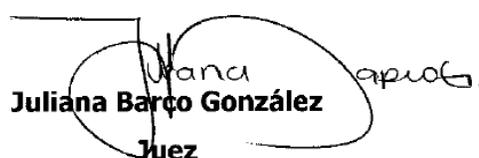
Ahora bien, de cara a la solicitud de inspección judicial que hace interconexión eléctrica, puesto que su finalidad es "(...) *es hacer la identificación del predio, un examen y reconocimiento de la zona objeto de servidumbre, lo que permitirá que la Sentencia que se profiera, cobre eficacia en debida forma por haber dado cumplimiento estricto a las estipulaciones de la norma especial (...)*". Es claro que, desde el inicio del presente tramite se procuró ello, autorizando desde el auto de admisión, la entrada al predio, por lo cual no se accederá a ello.

Finalmente, en virtud de lo consagrado en el **artículo 317 del C.G.P**, se requiere a la parte demandante, para que proceda o informe las gestiones antes indicadas **en el término de 30 días** siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

Por otro lado, respecto de la solicitud de nombrar un segundo perito para que proceda con la practica del avalúo de los daños causados en el predio propiedad del señor Edinson Gómez Cifuentes, y tase el monto de la indemnización que debe cancelarse en el caso concreto, memorial presentado por la apodera de la parte demandada el 20 de marzo de 2024. En este orden de ideas, en virtud de lo consagrado en el artículo 29 de la ley 56 de 1981, la oportunidad procesal para que el demandado objete la estimación de perjuicios y solicite la práctica de un avalúo, es dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio, y de cara al trámite dado en el en el caso concreto, incluyendo la segunda instancia de la acción constitucional interpuesta por el demandado, se encuentra que el demandado se tuvo notificado desde el 09 de agosto de 2023, por lo cual, a la fecha no le asiste oportunidad para solicitar la practica de la diligencia del artículo 29 de la ley 56 de 1981.

Notifíquese y Cúmplase

Ilv


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 2 may de 2024, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924587f78b284ed13b831e5f2dd3e8aef83da79c8456be49efa59f7e3415164**

Documento generado en 30/04/2024 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>